Función Pública

Decreto 3021 de 1989

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DN30211989

DECRETO 3021 DE 1989

(Diciembre 26)

Por el cual se reglamenta el artículo 73 del Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las consagradas en el numeral 3° del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1° Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable de 1989 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por 1.57, si se trata de acciones o aportes y por 2.12, en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

CIFRAS DE AJUSTE

AÑO DE ADQUISICION	APORTES Y ACCIONES MULTIPLICAR POR	BIENES RAICES MULTIPLICAR POR
1955 y anteriores	160.36	203.63
1956	157.15	199.56
1957	145.51	184.78
1958	122.77	155.90
1959	112.24	142.53
1960	104.76	133.03
1961	98.21	200.04
1962	92.44	117.38
1963	86.34	109.64
1964	66.02	83.84
1965	60.44	76.75
1966	52.73	66.96
1967	46.49	59.04
1968	43.17	54.82
1969	40.50	51.43
1970	37.24	47.29
1971	34.77	44.15
1972	30.81	39.13
1973	27.09	34.41
1974	22.13	28.11
1975	17.70	22.47
1976	15.05	19.11
1977	12.00	15.23
1978	9.41	11.35
1979	7.86	9.86
1980	6.21	7.89

1981	4.99	6.33
1982	3.97	5.04
1983	3.19	4.05
1984	2.74	3.48
1985	2.32	3.02
1986	1.90	2.50
1987	1.57	2.12
1988	1.28	1.60

En cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida, puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Artículo 2° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de diciembre de 1989.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA.

Nota: Publicado en el Diario Oficial 39118 de Diciembre 26 de 1989.

Fecha y hora de creación: 2025-09-17 03:35:10